# COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 649 final
Bruselas, 13.12.1994

94/0289 (ACC)

Propuesta de

**DECISION DEL CONSEJO**

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas
entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra,
referente al régimen de importación en la Comunidad Europea de tomates y calabacines originarios y procedentes de Marruecos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A raíz de los acuerdos de la Ronda Uruguay del GATT, se introdujeron algunas modificaciones en la normativa comunitaria del régimen de importación de frutas y hortalizas, concretamente en lo referente a los tomates y calabacines, que entrarán en vigor el 1 de enero de 1995.

Se percibirá un derecho de aduana suplementario específico por la importación de estos dos productos durante un periodo en el que anteriormente no existía tal derecho. Un país queda exento de este derecho suplementario específico si se respeta un precio de entrada determinado. Este régimen puede repercutir negativamente en las importaciones tradicionales de la Comunidad procedentes de Marruecos.

El artículo 25 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos contempla la posibilidad de modificar el régimen de importación recogido en el citado Acuerdo en caso de que se modifique la normativa existente, con el fin de que las importaciones originarias de Marruecos puedan disfrutar de ventajas comparables a las que tenían en el régimen anterior.

Se han entablado negociaciones con este país, habiéndose encontrado un Acuerdo que permite mantener las ventajas que se concedían anteriormente a las importaciones comunitarias tradicionales de tomates y calabacines originarios y procedentes de Marruecos.

Las disposiciones incluidas en este Acuerdo deberán entrar en vigor el 1 de enero de 1995.

El Acuerdo se incluye en el Canje de Notas adjunto, cuya aprobación la Comisión recomienda al Consejo.

Para que pueda entrar en vigor a tiempo, es preciso establecer ya las normas de acuerdo con las cuales se pondrán en vigor las disposiciones del Acuerdo.

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas
entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra,
referente al régimen de importación en la Comunidad Europea de tomates y calabacines originarios y procedentes de Marruecos

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 113 junto con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay del GATT, ha quedado modificado el régimen de importación de tomates y calabacines;

Considerando que el artículo 25 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos establece que, en caso de que se modifique la normativa existente, la Comunidad podrá a su vez modificar el régimen establecido en el Acuerdo con respecto a los productos de que se trate;

Considerando que la Comunidad acordó con el Reino de Marruecos adaptar el citado régimen mediante un Acuerdo en forma de Canje de Notas;

Considerando que conviene aprobar este Acuerdo;

Considerando que además es necesario establecer las normas de acuerdo con las cuales se pondrán en vigor las disposiciones del presente Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, referente al régimen de importación en la Comunidad Europea de tomates y calabacines originarios y procedentes de Marruecos.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad Europea.

Artículo 3

Las disposiciones de aplicación del Acuerdo incluyendo eventuales medidas de vigilancia se adoptarán, en cada caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas[1] o según las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1981/94 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios para determinados productos originarios de Argelia, Chypre, Egypto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los territorios ocupados, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes[2].
Cuando la aplicación del Acuerdo requiera una estrecha cooperación con el Reino de Marruecos, la Comisión podrá tomar todas las medidas necesarias para que aquélla quede asegurada.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

1 DO n° L 118 de 20.5.1972, p. 1.
2 DO no L 199 de 2.8.1994, p. 1.

Acuerdo en forma de Canje de Notas
entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos
referente al régimen de importación en la Comunidad Europea
de tomates y calabacines originarios y procedentes del
Reino de Marruecos

---

**Nota nº 1**

Bruselas,

Excelentísimo Sr....:

Tengo el honor de referirme a las consultas que celebraron las autoridades marroquíes y los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas acerca de la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay a los productos agrícolas.

Las consultas tenían por objeto buscar posibilidades para que, conforme al artículo 25 del Acuerdo de cooperación, las importaciones originarias y procedentes de Marruecos pudieran disfrutar de ventajas comparables a las establecidas en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.

A raíz de las citadas consultas se acordó lo siguiente:

1. En el caso de los tomates frescos del código NC 07.02.00.10:

a) Durante cada periodo de 1 de noviembre a 31 de marzo y por una cantidad máxima de 130.000 toneladas, escalonadas por meses de la manera siguiente:

| | |
|---|---|
| - noviembre: | 16.304 t |
| - diciembre: | 32.690 t |
| - enero: | 27.756 t |
| - febrero: | 29.594 t |
| - marzo: | 23.656 t |
| total | 130.000 t, |

el precio de entrada a partir del cual el derecho específico quedará reducido a 0 será igual a 560 ecus/t (denominado en lo sucesivo precio de entrada convencional).

b) Durante el periodo de 1 de enero a 31 de marzo de 1995, la cantidad máxima anteriormente citada será igual a 81.006 toneladas, repartidas mensualmente como se indica más arriba.

c) Si en el transcurso de un mes determinado, las cantidades establecidas no llegaren a constituirse, la cantidad no constituida podrá prorrogarse hasta el límite de un 10%.

d) Durante un mes determinado las cantidades establecidas podrán sobrepasarse un 10%, siempre que la cantidad global de 130.000 toneladas (81.006

toneladas durante el periodo de 1 de enero a 31 de marzo de 1995) no llegue a sobrepasarse.

2. En el caso de los calabacines frescos del código NC 07.09.90.70:

a) Durante cada periodo de 1 de octubre a 26 de abril y por una cantidad máxima de 1.200 toneladas, el precio de entrada a partir del cual el derecho específico quedará reducido a 0 será igual a 451 ecus /t (denominado en lo sucesivo precio de entrada convencional).

b) Durante el periodo de 1 de enero a 20 de abril de 1995, la cantidad máxima anteriormente citada será igual a 1.000 toneladas.

3. a) Si el precio de entrada de un lote fuere un 2%, 4%, 6% u 8% inferior al precio de entrada convencional, el derecho de aduana específico será igual a un 2%, 4%, 6% u 8%, respectivamente, de dicho precio de entrada convencional.

b) Si el precio de entrada de un lote fuere inferior al 92% del precio de entrada convencional, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en el GATT.

4. El Reino de Marruecos se compromete a que las exportaciones totales de tomates y calabacines a la Comunidad Europea durante los periodos considerados no sobrepasen las cantidades convenidas. Para ello, notificará a los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas, todos los martes en el caso de los tomates y todos los meses en el de los calabacines, las cantidades exportadas durante la semana o el mes anterior.

Los servicios de la Comisión se reservan el derecho de establecer un régimen de licencias de importación para garantizar la correcta aplicación del presente Acuerdo.

El Reino de Marruecos y la Comunidad Europea se consultarán en todo momento, previa solicitud de una de las Partes, sobre el funcionamiento de este régimen.

5. El presente Acuerdo tiene por objeto mantener el nivel de las exportaciones tradicionales marroquíes a la Comunidad, es decir, la media de las exportaciones efectuadas durante las campañas de 1990-1991, 1991-1992 y 1992-1993.

Ambas Partes se consultarán todos los años durante el segundo trimestre con objeto de estudiar los intercambios comerciales de la campaña anterior y, en su caso, tomarán las medidas adecuadas para garantizar la plena realización del objetivo de la campaña siguiente.

6. La cantidad de 130.000 toneladas, acordada para las importaciones de tomates durante el periodo de 1 de noviembre a 31 de marzo, se adaptará en función de la media de las exportaciones de Marruecos a los nuevos Estados miembros (promedio de las campañas de 1990-1991, 1991-1992 y 1992-1993) durante el mismo periodo.

7. El régimen definido en el presente Acuerdo se incluirá en el nuevo Acuerdo que deberá celebrarse entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos.

8. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes de acuerdo con sus propios procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme su acuerdo sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas

**Nota n° 2**

Rabat,

Excelentísimo Sr.....:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

"Tengo el honor de referirme a las consultas que celebraron las autoridades marroquíes y los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas acerca de la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay a los productos agrícolas.

Las consultas tenían por objeto buscar posibilidades para que, conforme al artículo 25 del Acuerdo de cooperación, las importaciones originarias y procedentes de Marruecos pudieran disfrutar de ventajas comparables a las establecidas en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos.

A raíz de las citadas consultas se acordó lo siguiente:

1. En el caso de los tomates frescos del código NC 07.02.00.10:

a) Durante cada periodo de 1 de noviembre a 31 de marzo y por una cantidad máxima de 130.000 toneladas, escalonadas por meses de la manera siguiente:

| | |
|---|---|
| - noviembre: | 16.304 t |
| - diciembre: | 32.690 t |
| - enero: | 27.756 t |
| - febrero: | 29.594 t |
| - marzo: | 23.656 t |
| total | 130.000 t, |

el precio de entrada a partir del cual el derecho específico quedará reducido a 0 será igual a 560 ecus/t (denominado en lo sucesivo precio de entrada convencional).

b) Durante el periodo de 1 de enero a 31 de marzo de 1995, la cantidad máxima anteriormente citada será igual a 81.006 toneladas, repartidas mensualmente como se indica más arriba.

c) Si en el transcurso de un mes determinado, las cantidades establecidas no llegaren a constituirse, la cantidad no constituida podrá prorrogarse hasta el límite de un 10%.

d) Durante un mes determinado las cantidades establecidas podrán sobrepasarse un 10%, siempre que la cantidad global de 130.000 toneladas (81.006 toneladas durante el periodo de 1 de enero a 31 de marzo de 1995) no llegue a sobrepasarse.

2. En el caso de los calabacines frescos del código NC 07.09.90.70:

a) Durante cada periodo de 1 de octubre a 26 de abril y por una cantidad máxima de 1.200 toneladas, el precio de entrada a partir del cual el derecho específico quedará reducido a 0 será igual a 451 ecus /t (denominado en lo sucesivo precio de entrada convencional).

b) Durante el periodo de 1 de enero a 20 de abril de 1995, la cantidad máxima anteriormente citada será igual a 1.000 toneladas.

3. a) Si el precio de entrada de un lote fuere un 2%, 4%, 6% u 8% inferior al precio de entrada convencional, el derecho de aduana específico será igual a un 2%, 4%, 6% u 8%, respectivamente, de dicho precio de entrada convencional.

b) Si el precio de entrada de un lote fuere inferior al 92% del precio de entrada convencional, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en el GATT.

4. El Reino de Marruecos se compromete a que las exportaciones totales de tomates y calabacines a la Comunidad Europea durante los periodos considerados no sobrepasen las cantidades convenidas. Para ello, notificará a los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas, todos los martes en el caso de los tomates y todos los meses en el de los calabacines, las cantidades exportadas durante la semana o el mes anterior.

Los servicios de la Comisión se reservan el derecho de establecer un régimen de licencias de importación para garantizar la correcta aplicación del presente Acuerdo.

El Reino de Marruecos y la Comunidad Europea se consultarán en todo momento, previa solicitud de una de las Partes, sobre el funcionamiento de este régimen.

5. El presente Acuerdo tiene por objeto mantener el nivel de las exportaciones tradicionales marroquíes a la Comunidad, es decir, la media de las exportaciones efectuadas durante las campañas de 1990-1991, 1991-1992 y 1992-1993.

Ambas Partes se consultarán todos los años durante el segundo trimestre con objeto de estudiar los intercambios comerciales de la campaña anterior y, en su caso, tomarán las medidas adecuadas para garantizar la plena realización del objetivo de la campaña siguiente.

6. La cantidad de 130.000 toneladas, acordada para las importaciones de tomates durante el periodo de 1 de noviembre a 31 de marzo, se adaptará en función de la media de las exportaciones de Marruecos a los nuevos Estados miembros (promedio de las campañas de 1990-1991, 1991-1992 y 1992-1993) durante el mismo periodo.

7. El régimen definido en el presente Acuerdo se incluirá en el nuevo Acuerdo que deberá celebrarse entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos.

8. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes Contratantes de acuerdo con sus propios procedimientos.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme su acuerdo sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración."

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Reino de Marruecos.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Reino de Marruecos

ISSN 0257-9545

COM(94) 649 final

# DOCUMENTOS

**ES** **11 03 02**

N° de catálogo : CB-CO-94-677-ES-C

ISBN 92-77-84002-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo